

5-2012
Julio, 2012

NOVEDADES FISCALES DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012

En el Boletín Oficial del Estado de 14 de julio de 2012 se ha publicado el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que, entre otras, incluye novedades tributarias en diversos impuestos, en algunos casos modificando o ampliando las reformas introducidas por los Reales Decretos-ley 9/2011, 20/2011 y 12/2012, todas ellas destinadas a la reducción del déficit público.

En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, y con el objeto de aproximar los tipos de gravamen aplicables a los existentes en la Unión Europea, se incrementa desde el próximo 1 de septiembre el tipo general del 18% al 21% y el tipo reducido del 8% al 10%. Cabe destacar también que determinados productos y servicios pasan a tributar a un tipo impositivo distinto al que les resultaba en vigor hasta ahora.

En el ámbito del IRPF se suprime ya para 2012 la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes de 20 de enero de 2006. Adicionalmente, hasta el próximo 31 de diciembre de 2013, se eleva el porcentaje fijo de retención o ingreso a cuenta aplicable a determinados rendimientos del 15% al 21% y se fija en el 19% para a partir de esa fecha.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, las medidas nuevamente afectan, fundamentalmente, a las grandes empresas, que ven agravadas temporalmente las limitaciones a su capacidad de compensación de bases imponibles negativas e incrementados sus pagos fraccionados. Para todos los sujetos pasivos se reduce el límite máximo anual para la deducibilidad de la amortización de intangibles de vida útil indefinida, como se hizo anteriormente con el fondo de comercio adquirido con un negocio. También se incorporan unas aclaraciones y matizaciones en cuanto a las reglas de deducibilidad de gastos financieros, extendiendo su inaplicabilidad a las entidades aseguradoras.

Con carácter exclusivo hasta el 30 de noviembre de 2012, se establece un nuevo gravamen especial del 10% sobre rentas de fuente extranjera, similar al introducido por el Real Decreto-ley 12/2012 del 8% para este tipo de rentas, pero exigiendo para su aplicación menos requisitos.

Finalmente, destacan también las modificaciones en la imposición sobre las labores del tabaco, que deben contribuir, dada su finalidad esencialmente recaudatoria, a la mejora de los ingresos tributarios y como instrumento al servicio de la política sanitaria.

Se describen a continuación todas estas medidas.

1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1.1 Ejecución de Obra Inmobiliaria: Hecho Imponible

La normativa del impuesto califica como entrega de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación cuando quien la ejecuta aporta materiales cuyo coste excede del 33% de la base imponible. Ese porcentaje subió del 20% al 33% por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril. Ahora el Real Decreto-ley 20/2012, para las operaciones que se devenguen a partir del 1 de septiembre de 2012, lo incrementa al 40%.

1.2 Tipo de gravamen general y tipo reducido

Con efectos desde el próximo 1 de septiembre de 2012, con objeto de aproximar los tipos de gravamen a los aplicados en la Unión Europea, se elevan los tipos impositivos general y reducido del IVA:

- El tipo de gravamen general pasa del 18% al 21%.
- El tipo de gravamen reducido pasa del 8% al 10%.

Asimismo, las siguientes entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias e importaciones y prestaciones de servicios que venían tributando al tipo reducido del 8% pasan a hacerlo al tipo general del 21%:

- Flores y plantas vivas de carácter ornamental.
- Servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos (se vuelve a la exclusión de estos servicios del tipo reducido derogada por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre).
- La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos a los que aplicaba el tipo reducido, parque de atracciones y atracciones de feria, conciertos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como al resto de manifestaciones de carácter cultural, manteniendo el tipo reducido exclusivamente a la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.
- Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física que no estén exentos.
- Los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

- Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.
- La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 37/1992.
- Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (“servicios de peluquería de señora y caballero”).
- El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital.
- La importación y las entregas de obras de arte. En conexión con este cambio de tipo de gravamen para las obras de arte, se modifica también el ámbito de aplicación del régimen especial previsto en los artículos 135 y siguientes de la Ley de IVA, incluyéndose al efecto una disposición transitoria para que los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección puedan aplicar dicho régimen especial a las entregas de estos bienes que hayan sido adquiridas al tipo reducido del impuesto.

Adicionalmente, suben del 4% al 21% las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de objetos que por sus características solo puedan utilizarse como material escolar, manteniéndose sin embargo el tipo del 4% para los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo.

Cabe subrayar que la norma que nos ocupa no deroga expresamente la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011 y prorrogada hasta 31 de diciembre de 2012 por el Real Decreto-ley 20/2011 por la que se aplica el tipo súper reducido del Impuesto (del 4%) a las entregas de viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente con la misma. No parece por tanto que la intención sea eliminar la aplicación de este tipo del 4% hasta el 31 de diciembre de 2012, aplicándose el 10% solo a partir de dicha fecha.

Como consecuencia de estas modificaciones, se introducen cambios en los tipos aplicables en:

- Las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que se incrementan:
 - Del 10% al 12%, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorios de dichas explotaciones.
 - Del 8,5% al 10,5% en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

- El régimen especial de recargo de equivalencia que pasan:
 - Del 4% al 5,2% con carácter general.
 - Del 1% al 1,4% a las entregas de bienes a las que resulte de aplicación el tipo reducido de IVA.

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2.1 Gastos financieros. Limitación a su deducibilidad

El Real Decreto-ley 12/2012 introdujo una limitación general a la deducibilidad de los gastos financieros netos. De forma resumida, se limitaba dicha deducibilidad al 30% del beneficio operativo del ejercicio (con la posibilidad, siguiendo determinadas reglas, de deducir los excesos en los ejercicios siguientes) pero permitiendo deducir en todo caso los gastos del ejercicio hasta 1 millón de euros.

Se modifican ahora algunos aspectos de esta limitación, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012:

- Se aclara que el límite mínimo de 1 millón de euros se aplicará en proporción a la duración del periodo impositivo, de forma que en los periodos impositivos de duración inferior al año dicho límite se ponderará atendiendo a la duración del periodo impositivo respecto del año.
- Se amplía el ámbito subjetivo de la limitación para incluir también a las entidades que no formen parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, hasta ahora exceptuadas del límite salvo en determinados casos. De este modo, la limitación se hace extensiva a todos los sujetos pasivos con independencia de su pertenencia o no a un grupo mercantil.
- Se amplía la excepción para entidades financieras de tal modo que, con la nueva redacción, se incluyen también a las entidades aseguradoras y no sólo a las entidades de crédito.

En el caso de que las entidades de crédito o aseguradoras tributen consolidadamente con otras que no tengan tal consideración, el límite de deducibilidad de gastos se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.

A estos efectos, se tratarán como entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, e íntegramente a aquellas y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

- No se aplica este límite en el periodo impositivo en el que se produzca la extinción de la entidad, excepto en los siguientes supuestos:
 - Cuando la extinción sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades.
 - Cuando sea consecuencia de una operación realizada dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo.

2.2 Pagos fraccionados

En los últimos meses, el régimen de pagos fraccionados para las entidades que siguen el denominado “método de la base” ha sido objeto de diversas modificaciones orientadas a anticipar la recaudación por el Impuesto sobre Sociedades. Así, las siguientes normas introdujeron novedades significativas:

- El Real Decreto-ley 9/2011 incrementó el porcentaje a aplicar para calcular los pagos fraccionados, pudiendo este porcentaje ascender, con carácter general, al 21%, 24% ó 27% según la cifra de negocios del sujeto pasivo.
- El Real Decreto-ley 12/2012 estableció un “pago fraccionado mínimo” que se calcula aplicando, como regla general, un tipo del 8% sobre el resultado contable positivo.

El Real Decreto-ley 20/2012, profundizando en esa línea, introduce modificaciones sobre los tres elementos determinantes del importe a ingresar por este concepto (la base del pago fraccionado, el porcentaje del pago fraccionado y el importe mínimo del pago fraccionado) que afectarán al segundo y tercer pago fraccionado de 2012 y a los tres pagos fraccionados de 2013:

- Para la determinación de la base del pago fraccionado de las entidades que siguen el denominado “método de la base” se integrará en la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado el 25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo a los que resulte de aplicación la exención para evitar la doble imposición internacional regulada en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dicho de otro modo, la exención, a los exclusivos efectos del cálculo del pago fraccionado, se reduce del 100% al 75%.

- Se incrementa el porcentaje aplicable sobre la base para determinar el pago fraccionado para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 o 2013. El nuevo porcentaje será:

- El resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado se mantendrá, por tanto, en el 21%. Este es el porcentaje asimismo aplicable para las entidades cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros.

- El resultado de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 10 millones de euros pero inferior a 20 millones de euros.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado se incrementará, por tanto, al 23%.

- El resultado de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado se incrementará, por tanto, al 26%.

- El resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado se incrementará, por tanto, al 29%.

En definitiva, se ha subido el porcentaje del pago fraccionado para aquellas entidades con una cifra de negocios superior a 10 millones de euros (en el caso de que tributen al tipo general del 30% la subida es de dos puntos).

- Se incrementa y modifica el importe mínimo del pago fraccionado aplicable a los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012 o 2013 sea al menos de 20 millones de euros, al introducirse las siguientes modificaciones:

- La base del importe mínimo del pago fraccionado se calculará sobre el resultado contable positivo, eliminándose la posibilidad de minorarlo en importe de las bases imponibles negativas pendientes de compensación.
- El porcentaje del importe mínimo del pago fraccionado se eleva del 8% al 12%. En el caso de entidades en las que al menos el 85% de los ingresos se correspondan con rentas a las que resulten de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades o la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta misma Ley (exenciones y deducciones por doble imposición internacional) el porcentaje se eleva del 4% al 6%.

- Del resultado de aplicar el porcentaje sobre la base no se podrán deducir las bonificaciones ni las retenciones. Parece, sin embargo, aunque la norma no es clara, que sí podrán deducirse los pagos fraccionados realizados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo. Esta interpretación es la que parece desprenderse de lo indicado en la exposición de motivos de la norma que ahora resumimos, aunque no de su literalidad, de acuerdo con la cual parece que los pagos fraccionados anteriores no se deducirían del resultado del cálculo del importe mínimo del pago fraccionado, sino de la base para su cálculo (el resultado contable positivo del periodo), lo cual supondría una distorsión de la mecánica del cálculo del pago fraccionado.

2.3 Compensación de Bases Imponibles Negativas generadas en ejercicios anteriores

El Real Decreto-ley 9/2011 limitó, para los periodos impositivos comprendidos entre 2011-2013, la compensación de las bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores para aquellas entidades que tuvieran la consideración de gran empresa y cuyo importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo fuera superior a 20 millones de euros.

El Real Decreto-ley 20/2012 restringe todavía más esa compensación para los periodos impositivos iniciados dentro de 2012 ó 2013, quedando de la siguiente manera:

- Si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad durante esos doce meses es, al menos, de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros, la compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50% de la base imponible previa a dicha compensación (esa limitación era del 75% antes del Real Decreto-ley 20/2012).
- Si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad de esos doce meses es, al menos, de 60 millones de euros, la compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25% de la base imponible previa a dicha compensación (50% antes del Real Decreto-ley 20/2012).

2.4 Amortización fiscal del fondo de comercio e intangibles con vida útil indefinida

El Real Decreto-ley 12/2012 estableció para los periodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 que la deducción fiscal del fondo de comercio derivado de adquisiciones de negocios regulado en el artículo 12.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tendría como límite anual máximo la centésima parte de su importe (1% frente al 5% establecido anteriormente). Ahora, el nuevo Real Decreto-ley excluye de la aplicación de ese límite reducido a los contribuyentes del IRPF cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

Por otro lado, en consonancia con esa medida, el Real Decreto-ley 20/2012 reduce ahora, también para los períodos impositivos iniciados en 2012 y 2013, el límite máximo de la deducción fiscal de los intangibles con vida útil indefinida a los que se refiere el artículo 12.7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que pasa del 10% al 2% (la cincuentava parte de su importe). Tampoco se aplica esta reducción del límite a los contribuyentes del IRPF que hayan tenido una cifra de negocios en el período anterior inferior a 10 millones.

2.5 Nuevo Gravamen Especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de entidades no residentes

El artículo 21 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades establece una serie de requisitos para la aplicación de la exención a los dividendos de fuente extranjera y a las plusvalías derivadas de la transmisión de entidades extranjeras.

El Real Decreto-ley 12/2012 estableció un gravamen especial, de voluntaria aplicación, del 8% sobre las rentas de fuente extranjera con el objeto de permitir la repatriación de dividendos o la transmisión de participaciones correspondientes a entidades no residentes que, pese a cumplir algunos de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 21 (que tenga una participación ininterrumpida de al menos un 5% en un año y que provengan de beneficios derivados de la realización de actividades empresariales en el extranjero) no cumplieran con el requisito de haber estado gravadas por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español.

Se crea ahora un nuevo gravamen especial para aquellas rentas de fuente extranjera que no pueden beneficiarse de la exención ni del gravamen especial del 8% por no cumplir todos los requisitos previstos en el mismo. El nuevo gravamen (que no sustituye sino que complementa al anterior) es del 10%, y sólo exige el requisito de la participación mínima del 5% ininterrumpida durante al menos un año.

El régimen de este nuevo gravamen especial será el siguiente:

- Se concede al sujeto pasivo la opción de sujetar estas rentas a las reglas generales del Impuesto sobre Sociedades o, alternativamente, no integrarlas en la base imponible y aplicarles este gravamen especial.
- El gasto contable correspondiente al gravamen especial no será fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.
- El gravamen especial podrá aplicarse a los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que se devenguen hasta el 30 de noviembre de 2012, siempre y cuando la entidad española hubiera mantenido en el capital o en los fondos propios de la sociedad no residente un porcentaje de participación ininterrumpida durante un año (anterior o posterior a la distribución del dividendo), directa o indirecta, de al menos el 5%.
- Asimismo, podrá aplicarse este gravamen especial a las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito de participación el día en

que se produzca la transmisión, siempre que la transmisión se realice hasta el 30 de noviembre de 2012.

No obstante, el gravamen no resultará de aplicación respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que posean, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15% del valor de mercado de sus activos totales.

- La aplicación del gravamen especial es incompatible con la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y/o 32 del Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades
- El tipo de gravamen especial será del 10% y la base imponible será, en cada caso:
 - El importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto del gravamen especial.
 - La renta obtenida en la transmisión de la participación. No obstante, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación, tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.
- En lo que respecta al devengo se establecen las siguientes reglas:
 - El gravamen se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente.
 - En el caso de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen se devengará el día en que se produzca dicha transmisión.

El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. El modelo de declaración de este nuevo gravamen especial será el Modelo 250, aprobado por la Orden HAP/1181/2012, de 31 de mayo (que será objeto de la oportuna adaptación).

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las modificaciones introducidas en el ámbito de IRPF se agrupan en torno a dos conceptos: la deducción por adquisición de vivienda habitual y las retenciones.

3.1 Deducción por adquisición de vivienda habitual

Con efectos desde el día siguiente al de la publicación de este Real Decreto-ley (es decir, de aplicación ya para el propio ejercicio 2012), se suprime la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes de 20 de enero de 2006.

Por otra parte, si bien la exposición de motivos anuncia la completa eliminación de la deducción para el ejercicio 2013 “en un horizonte de paulatina recuperación de las variables fundamentales de este tipo de gasto”, tal medida no ha sido finalmente recogida en el articulado.

3.2 Retenciones

Con efectos desde el 1 de septiembre de 2012, se incrementa del 15% al 19% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos de actividades profesionales y los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, con carácter transitorio, el porcentaje de retención sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 será el 21%.

Asimismo, se incrementa del 7% al 9% el tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales que inicien su actividad.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos por residentes en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley 35/2006.

4. IMPUESTOS ESPECIALES

Se introducen diversas modificaciones en la imposición sobre las labores del tabaco, con objeto de contribuir a la mejora de los ingresos tributarios y como instrumento al servicio de la política sanitaria.

Así, con efectos desde el 15 de julio de 2012, se introduce un tipo mínimo para los cigarros y cigarrillos (epígrafe 1) que queda fijado en un tipo único de 32 euros por cada 1.000 unidades y que será aplicable cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo porcentual del 15,8% sea inferior a la cuantía del citado tipo único. Respecto a la picadura para liar se eleva el impuesto mínimo, que pasa de 75 euros a 80 euros por kilogramo.

Por otra parte, a partir del 1 de septiembre de 2012, para el caso de los cigarrillos (epígrafe 2) se introducen las siguientes modificaciones:

- Se incrementa el tipo único de 116,9 euros a 119,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- Se reduce el tipo impositivo proporcional del 55% al 53,1%
- Se incrementa el tipo específico del 19% al 19,1% por cada 1.000 cigarrillos.

5. OTRAS CUESTIONES

5.1 Acontecimientos de Excepcional Interés Público

Se declara acontecimiento de excepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a la Candidatura Olímpica de Madrid 2020 durante los ejercicios 2012 y 2013.

5.2 Tributos autonómicos que graven las actividades o instalaciones de suministro eléctrico

La redacción hasta ahora vigente del artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que si las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le podrá incluir un suplemento territorial, que podría ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

Ahora se establece para las Comunidades Autónomas que graven, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico, con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales, la obligatoriedad de imponer el suplemento territorial en los peajes de acceso y tarifas de último recurso, debiendo ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.